REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0519 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000086-2019 de fecha 13 de marzo del 2019; Informe N° 007-2019/GRP-440010-440015-440015.03-RSMM de fecha 13 de marzo del 2019; Oficio de notificación N° 34-2019/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 01940 de fecha 20 de marzo del 2019; Escrito de registro N° 02086 de fecha 25 de marzo del 2019; Informe N° 1054-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de junio del 2019, y demás actuados en cuarenta y ocho (48) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000086 - 2019** de fecha 13 de marzo del 2019 a horas 08:10, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la CARRETERA PIURA CHULUCANAS (OVALO) cuando se desplazaba en la ruta **TAMBOGRANDE – PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° P2G-950 PROPIEDAD DE LA EMPRESA VIZAQUI SAC (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR),** conducido por el señor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** con DNI N° 40303827, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, correspondiente a: ***PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA",*** infracción calificada como **MUY GRAVE**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo.

El inspector interviniente ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000086-2019 lo siguiente: *"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa P2G-950 se encuentra realizando servicio en la ruta Pacchas Piura, recogiendo pasajeros en Tambogrande, realizando el servicio regular de personas, siendo que el vehículo cuenta con la habilitación de Auto Colectivo, realizando una modalidad distinta a la autorizada. A bordo de se encontraron 16 personas de las cuales se identificó a ROSALES CHAVEZ BENJAMIN con DNI N° 41729144, PACHERRES CRISANTO JAIME WILFREDO con DNI N° 40379015, quienes se negaron a firmar el acta de control, los cuales manifiestan por cuenta propia estar pagando S/.5.00 soles por el servicio Tambogrande – Piura. No se aplica medida preventiva de retención de licencia debido a que se presentó con DNI. Se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo en depósito no oficial".*

Que, de acuerdo a la consulta **SUNARP** que obra en folios trece (13) se determina que el vehículo de Placa **N°P2G-950** es de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI SAC,** misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo, señor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0519 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

Que, respecto al Acta de Control N° 000086-2019 de fecha 13 de marzo del 2019, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *"Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA**, quien ha firmado conforme se puede verificar a folios tres (03) del presente expediente administrativo.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 253° del artículo 253° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley 27444, se procedió a notificar a la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, con la presunta infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444, contando el presunto infractor con un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000086 – 2019, a través del **Oficio N° 34-2019/GRP-440010-440015-440015.03**, de fecha 19 de marzo del 2019, el mismo que ha sido recepcionado el día 20 de marzo del 2019 a horas 01:40 pm por la señora KARINA GONZALES TOBOADA, ENCARGADA de la empresa, conforme lo señalado en el cargo de notificación que obra en folios quince (15) del expediente administrativo; con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada, teniendo pleno conocimiento de los hechos imputados.

Que, es preciso indicar que el señor conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** presentó el Escrito de registro N° 01940 de fecha 20 de marzo del 2019, formulando descargos al Acta de Control N° 000086-2019, indicando los siguientes argumentos:

a) *"(...) realizada la intervención se constató que el conductor del vehículo contaba con toda la documentación legal y en regla para el transporte de pasajeros, siendo que los inspectores manifestaron arbitrariamente y con abuso de autoridad y de manera prepotente que estaba cubriendo mi ruta y que lo venía haciendo de otra modalidad, lo cual es totalmente absurdo y falso.*

b) *Debo manifestar que actualmente no se puede llegar hasta el punto final de la ruta que es el lugar de San Francisco – Pacchas. Las razones por las que no se puede llegar hasta ese lugar es por el periodo lluvioso, la cual la quebrada del mismo nombre ha crecido enormemente su caudal y no hay pase de vehículos, quedando aislada toda esa parte de nuestra región, tal es así que nuestros caminos rurales se han vuelto intransitables y es por eso que nuestro distrito de Tambogrande ha sido declarado en emergencia, recibiendo así el apoyo y visita del Presidente de la República y de todas las demás autoridades locales y regionales, conocimiento que es público en todos los medios de comunicación a nivel nacional (...)".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0519 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

Que, de la evaluación del descargo presentado por el conductor JUAN FELIPE VIERA ESTRADA, es de referir que, los argumentos señalados no resultan ser suficientes, ello en mérito a que, el vehículo de placa P2G-950 el día 13 de marzo ha estado prestando el servicio de transporte de personas en una modalidad y ámbito distinto, no respetando los términos de su autorización, ello conforme lo manifestado por los propios usuarios del servicio quienes manifiestan estar viajando desde Tambogrande a Piura, pagando S/.5.00 soles por el servicio.

Que, si bien es cierto los usuarios del servicio que fueron identificados se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha dejado constancia de dicho suceso, situación que tal como lo establecen los numerales 242.1.7 y 242.1.8 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **no afecta su validez, ni mucho menos constituye un acto arbitrario.**

Que, realizada la evaluación de los actuados que obran en el presente expediente administrativo corresponde precisar que, el artículo 10° del D.S. 017-2009-MTC estipula que, Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, así como también son **competentes en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional**, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento; razón por la cual al detectarse **RUTA REGIONAL: TAMBOGRANDE – PIURA**, en la que el vehículo de placa P2G-950 presta el servicio de transporte de personas en una modalidad para la cual no está autorizado, de conformidad con el artículo antes citado; la autoridad competente para fiscalizar el servicio de transporte es el Gobierno Regional de Piura a través de la **Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura**.

Que, el señor **VICTOR MANUEL QUISPE MENESES**, Representante de la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, presenta el Escrito de registro N° 02086 de fecha 25 de marzo del 2019; en el mismo indica lo siguiente: *Hago de su conocimiento que por parte del chofer intervenido JUAN FELIPE VIERA ESTRADA, ya ha presentado el respectivo descargo, solicitando la nulidad del Acta de Control N° 000086-2019 y la devolución de las placas de rodaje N° P2G-950 que fueron retenidas. Dichos fundamentos de hecho y de derecho ya fueron expuestos en el indicado descargo de fecha 20 de marzo del presente con registro N° 01940, donde se presentaron los medios probatorios que acreditan la razón porque no se puede llegar a cubrir la ruta.*

Que, del escrito presentado por el Representante de la EMPRESA VIZAQUI SAC, es de referir que, en el no se han indicado nuevos fundamentos de hecho y derecho, al haber solamente anexado en la misma copia del descargo del conductor JUAN FELIPE VIERA ESTRADA, el cual ya fue evaluado en los párrafos precedentes.

Que, no obstante lo señalado en los párrafos precedentes, es preciso señalar que en folios uno (01) del expediente administrativo obra un CD ROM que contiene un video de la Fiscalización en campo llevada a cabo el día 13 de marzo del 2019, en el mismo se acredita que el vehículo de placa P2G-950 ha prestado el día 13 de marzo del 2019 el servicio de transporte de personas en un ámbito y modalidad distinta, no respetando los términos de su autorización, ello a razón que la EMPRESA DE TRANSPORTES VIZAQUI SAC está autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0226-2015/GOB.REG.PIURA.DRTyC-DR de fecha 12 de marzo del 2015 para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, asimismo el vehículo de placa P2G-950 se le otorgó habilitación para prestar dicho servicio mediante el Certificado de Habilitación Vehicular N° 0000198, conforme consta en folios nueve (09) del expediente administrativo sancionador.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0519 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

Que, además, cabe indicar que en folios cuatro (04) obra copia de los DNI de las personas que fueron identificadas como usuarios del servicio y en folios seis (06) se observan copias de las tomas fotográficas del vehículo de placa P2G-950 que fue intervenido el día 13 de marzo del 2019.

Que, es preciso señalar que la EMPRESA VIZAQUI SAC cuenta en su haber con tres actas de control impuestas a los vehículos de su propiedad por la comisión de la presunta infracción al CÓDIGO F.1 del D.S. 017-2009-MTC, las cuales se detallan a continuación: 1) Acta de Control 000601-2018 de fecha 26 de mayo del 2018, impuesta al vehículo de placa de rodaje D8Z-353. Acta de Control N° 00734-2018 de fecha 28 de junio del 2018, impuesta al vehículo de placa de rodaje D5O-957 y Acta de Control N° 000006-2019 de fecha 13 de marzo del 2019, impuesta al vehículo de placa de rodaje M5V-962. Las referidas actas de control en mención, son la prueba fehaciente que la referida empresa no cumple con los términos de la autorización que esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones le ha otorgado.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA y a la responsable solidaria,** propietaria del vehículo de placa de rodaje P2G-950, **EMPRESA VIZAQUI SAC** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado".*

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las* ***medidas preventivas*** *detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S. 017-2009-MTC *"La Fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y la detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* y, dado que durante la intervención de procedió con la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa **P2G-950**, corresponde que la misma sea levantada, ello conforme a lo señalado en el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que señala: Si las causas de internamiento fueren superadas después de internado preventivamente el vehículo, la autoridad competente dispondrá el levantamiento de la medida, la devolución de las placas y la liberación del vehículo, sin perjuicio del procedimiento sancionador que corresponda y del pago de los gastos que hubiese generado el internamiento al depositario.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0519 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

Que, asimismo siendo que se ha dejado constancia en el Acta de Control N° 000086-2019 que el vehículo de placa de rodaje P2G-950 propiedad de la EMPRESA VIZAQUI SAC prestaba servicio de transporte de personas no respetando los términos de su autorización y en aplicación del numeral 103.2 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que estipula: "*no procede el otorgamiento del plazo a que hace referencia el numeral anterior y se dará inicio inmediato al procedimiento sancionador contra el transportista, conductor o titular de la infraestructura complementaria, según corresponda, cuando el incumplimiento esté relacionado con:*" 103.2.1: "*la prestación del servicio de transporte sin contar con autorización o prestar servicio de transporte en una modalidad distinta a la autorizada y/o la utilización de vehículos que no cuenten habilitación*", corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA VIZAQUI SAC** por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: *"El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones:* ***"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"***, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas; incumplimiento detectado al vehículo de placa de rodaje **P2G-950.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 127°y 130º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y 257º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General se proceda a la emisión de la resolución correspondiente, estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA y a la responsable solidaria,** propietaria del vehículo de placa de rodaje P2G-950, **EMPRESA VIZAQUI SAC** por no darse los supuestos de configuración de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC referente a: *"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la medida de **INTERNAMIENTO PREVENTIVO** del vehículo de placa de rodaje P2G-950, propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI SAC**, de conformidad con el numeral 111.3 del artículo 111° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA VIZAQUI SAC por el incumplimiento al **CODIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias, por faltar a la obligación señalada en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: *"El*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0519 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 27 JUN 2019

transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: ***"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado"***, incumplimiento calificado como **Muy Grave**, con consecuencia de cancelación de la autorización del transportista y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio especial de personas; incumplimiento detectado al vehículo de placa de rodaje **P2G-950,** conforme a los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la **EMPRESA VIZAQUI SAC para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo,** de conformidad con el numeral 103.2 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC, medida cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de la Dirección de Transporte Terrestre de esta Entidad.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la **EMPRESA VIZAQUI SAC** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **JUAN FELIPE VIERA ESTRADA** en su domicilio sito en AA.HH. LOS ALGARROBOS MZ. H, LOTE 35, V ETAPA, PIURA y a la propietaria **EMPRESA VIZAQUI SAC** en su domicilio sito en CALLE LOS NARANJOS MZ. C, LOTE 20, URB. CLUB GRAU – PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garci
DIRECTOR REGIONAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORÍA LEGAL

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE
PIURA

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Dirección de Circulación Terrestre
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN
PIURA